



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	María Dabeiba Vela Arboleda.
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro.
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00189-00.

ACTA N° 190

En Ibagué, siendo las diez y dieciocho de la mañana (10:18AM) del día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 12 de julio de 2019¹ a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA Identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.915.209 y la T.P. N° 179.189 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 N° 3-16 Piso 2 de Ibagué. Tel. 317 895 2593. Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

Parte demandada FOMAG: VERA CABRALES SOTO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.377.064 y la T.P. N° 228.214 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada VERA CABRALES SOTO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.377.064 y la T.P. N° 228.214 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder

¹ FI 51

de sustitución en cinco folios útiles).

Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO CC. No. 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 Edificio Gobernación del Tolima – departamento jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: notificaciones_judiciales@tolima.gov.co; abogadoortiz@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, guardó silencio.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar la demanda, no formuló excepciones².

² Fls 45-47

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

No obstante, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiéndole que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Guardó silencio.

Departamento del Tolima: Al momento de contestar la demanda indicó que los hechos 1°, 2°, 4° y 5° son ciertos, que el hecho 6° es parcialmente cierto y finalmente, que el hecho 3° no es cierto³.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La Demandante MARÍA DABEIBA VELA ARBOLEDA se vinculó al servicio docente el día 1 de febrero de 1994 y por prestar sus servicios como docente con vinculación Municipal Cofinanciado, el 23 de mayo de 2016 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda (Fls 6-7).
2. El 5 de septiembre de 2016 mediante Resolución N° 4891, el Departamento del Tolima reconoció a la demandante las cesantías solicitadas (Fls 6-7).
3. Mediante petición con radicado N° PQR21208 del 4 de agosto de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Fls 4-5).
4. La anterior petición a la fecha de presentación de la demanda, no fue atendida por la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURIDICO** de la siguiente manera:

³ FI 45

Corresponde determinar si *"la señora MARÍA DABEIBA VELA ARBOLEDA tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y en consecuencia, determinar si el acto ficto o presunto negativo producto de la petición con radicado PQR21208 del 4 de agosto de 2017 está ajustado o no a derecho?"*.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada FOMAG: Manifestó que no se ha remitido la documentación pertinente para someter a estudio el presente asunto, razón por la cual no recibió por parte del Comité de conciliación de la entidad decisión alguna de lo decidido en acta.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en dos folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia. Se le concede el término de 3 días a la apoderada del FOMAG para allegar el acta de conciliación.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 al 8 del expediente.

PARTE DEMANDADA FOMAG: Guardó silencio.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Al momento de

contestar la demanda no aportó ni solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO: Por considerarla pertinente, conducente y útil, con el fin de determinar la fecha en la cual el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, realizó el pago de las cesantías parciales por intermedio de entidad bancaria a la demandante, se ordenará oficiar al Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A para que allegue las certificaciones donde conste con **claridad la fecha en la que se dejó a disposición las sumas** reconocidas mediante Resolución N° 4891 del 5 de septiembre de 2016 a favor de la señora MARÍA DABEIBA VELA ARBOLEDA identificada con C.C. N° 28.835.398 por concepto de cesantías parciales para reparación de vivienda.

Adicionalmente, en aras de determinar la asignación básica de la demandante al momento de la **causación** de la mora, se ordenará oficiar al Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales, para que alleguen los certificados de salarios devengados por la señora MARÍA DABEIBA VELA ARBOLEDA identificada con C.C. N° 28.835.398, durante los años 2016 y 2017.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada FOMAG: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada FOMAG: Sin observación.

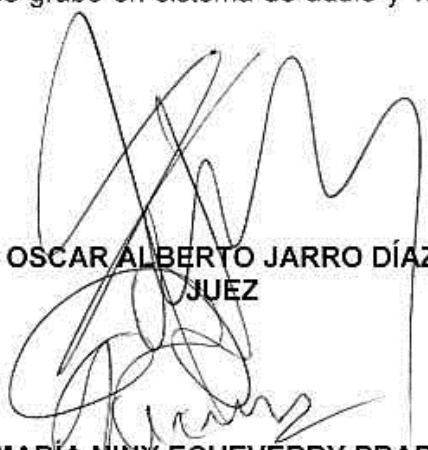
Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:48 AM del día de hoy 2 de agosto de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte demandante.



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



VERA GABRALES SOTO
Apoderada parte demandada – FOMAG – M.E.N.



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc